



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 894

Bogotá, D. C., viernes, 21 de julio de 2023

EDICIÓN DE 5 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### TEXTOS DE PLENARIA

#### TEXTO DEFINITIVO DE PLENARIA CÁMARA, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 060 DE 2022 CÁMARA

*por medio de la cual se dictan disposiciones para la reducción de las desigualdades de género en el sector de la infraestructura civil y la construcción en Colombia a través de la estrategia “Más mujeres construyendo”.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

**Objeto y conceptos relevantes**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene como objeto establecer medidas para la reducción de las desigualdades de género existentes en el sector de la infraestructura civil y construcción en Colombia, a través de una mayor participación de la fuerza laboral femenina, promoviendo formación y cambios en las políticas de contratación del sector, apuntando a la incorporación de las mujeres a través de la estrategia “Más mujeres construyendo”.

**Artículo 2º. Ámbito de aplicación.** La inclusión de mayor fuerza laboral femenina en el sector de infraestructura civil y construcción, a través de la estrategia “Más mujeres construyendo” tendrá aplicación en el ámbito público y privado en los sectores y subsectores de la infraestructura civil y la construcción en los niveles municipal, distrital, departamental y nacional.

**Artículo 3º. Definiciones.** Para efectos de la presente ley, se entiende por obra de infraestructura civil y construcción todas las obras que se desarrollan con liderazgo del Gobierno nacional, las entidades descentralizadas, las asociaciones público

privadas y las empresas privadas que tienen que ver con construcción, mantenimiento, instalación y en general la realización de cualquier trabajo de infraestructura civil que se desarrolle en el país.

TÍTULO II

IMPLEMENTACIÓN DE LA ESTRATEGIA  
“MÁS MUJERES CONSTRUYENDO”

CAPÍTULO I

**Estrategia “Más mujeres construyendo”**

**Artículo 4º. Estrategia “Más mujeres construyendo”.** Créase la estrategia nacional “Más mujeres construyendo”, como una medida para impulsar la participación de la fuerza laboral femenina en el sector de la infraestructura civil y la construcción en Colombia.

**Artículo 5º. Implementación de la estrategia “Más mujeres construyendo”.** El Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Transporte, Vivienda, Ciudad y Territorio, articulará, en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un comité con todas las entidades del orden nacional, central y descentralizado del sector de infraestructura civil y construcción, que tendrá como tarea desarrollar la política de reducción y eliminación de las brechas de género en el sector de infraestructura civil y construcción.

**Parágrafo 1º.** Harán parte también del comité, de que trata el presente artículo, representantes de la academia, del sector productivo del país relacionado con el sector de la infraestructura civil y la construcción y el Ministerio de la Igualdad.

**Parágrafo 2º.** El Gobierno nacional reglamentará la participación de los representantes de la academia y del sector productivo, así como la manera en que se designarán y/o elegirán estos miembros.

**Artículo 6°. Objetivo de la estrategia “Más mujeres construyendo”.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente, formulará e implementará de forma gradual un programa que permita la participación de las mujeres, hasta alcanzar un mínimo del treinta por ciento (30%), en el desarrollo, construcción, mantenimiento, instalación y en general la realización de cualquier obra de infraestructura civil que se lidere en el país. Porcentaje que deberá tenerse en cuenta tanto en el nivel directivo como en aquellos empleos que requieran mano de obra no calificada, velando para que las mujeres cuenten con iguales niveles de remuneración a la de otros trabajadores que desempeñen las mismas funciones y sin exclusividad de funciones según el género.

Lo anterior sin perjuicio de un compromiso constante y permanente por lograr la paridad de género en el desarrollo, construcción, mantenimiento, instalación y en general la realización de cualquier obra de infraestructura civil que se lidere en el país.

**Parágrafo 1°.** En todas las obras de infraestructura civil y construcción, en las que el Gobierno nacional o sus entidades del sector central y descentralizado contraten con terceros, en sus diferentes modalidades, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, incluirán la participación femenina, según lo establecido por la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente y en la presente ley.

**Parágrafo 2°.** El porcentaje de qué trata el presente artículo podrá no cumplirse en su totalidad, estará sujeto a los estudios del sector, que se realicen en la fase de planeación del proceso de contratación, pudiendo contratar un porcentaje menor al treinta por ciento (30%), siempre y cuando el estudio evidencie la imposibilidad de cumplir con este porcentaje. De lo cual deberá dejarse constancia con evidencia en la Oficina Regional del Trabajo con jurisdicción en la zona.

**Parágrafo 3°.** Para garantizar el cumplimiento de lo contenido en el presente artículo, se deberá incluir dentro del contrato estatal una cláusula donde se establezca como requisito que la mano de obra a ejecutar el contrato deberá ser de mínimo treinta por ciento (30%) de mujeres, esto sin perjuicio del parágrafo anterior.

## CAPÍTULO II

### Educación para el fortalecimiento de la participación de la mujer en el sector de la infraestructura civil y construcción

**Artículo 7°. Incentivos para la formación de mujeres docentes en áreas del conocimiento relacionadas con el sector de infraestructura civil y construcción.** El Ministerio de Educación Nacional deberá desarrollar, en un término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un programa de incentivos para

que más mujeres se formen como docentes en áreas del conocimiento STEM.

**Artículo 8°. Educación terciaria con énfasis en la participación de la mujer en el sector de infraestructura civil y construcción.** En el marco del Sistema Nacional de Educación Terciaria (SNET) y su Marco Nacional de Cualificaciones (MNC), el Ministerio de Educación Nacional deberá incorporar elementos relacionados con las áreas de conocimiento de Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas, enfocados al sector de la infraestructura civil y la construcción.

**Artículo 9°. Formación para el trabajo en el sector de la infraestructura civil y la construcción con énfasis de género.** El Gobierno nacional a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las instituciones de educación superior y las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano deberán ofertar programas de formación y capacitación en oficios relacionados con el sector de la infraestructura civil y la construcción para favorecer la empleabilidad de las mujeres. En dichos programas se deberá tener un porcentaje de estudiantes mujeres de mínimo el treinta por ciento (30%).

**Parágrafo 1°.** La oferta de estudios para este sector de infraestructura civil y construcción será ofertada por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y por las otras instituciones de educación superior públicas del país, para garantizar mayor accesibilidad de las comunidades, a estas áreas del conocimiento científico y profesional.

**Parágrafo 2°.** Estas ofertas de educación deberán implementar un enfoque de género que le permita a las mujeres y mujeres transgénero, espacios académicos seguros y dignificantes.

**Artículo 10. Estadísticas en la formación de mujeres en áreas del conocimiento STEM relacionadas con el sector de la infraestructura civil y la construcción.** El Ministerio de Educación Nacional anualmente entregará un (1) informe con apoyo del Ministerio del Trabajo a las Comisiones Legales para la Equidad de la Mujer, tanto del Senado de la República como de la Cámara de Representantes, que recopile la información de mujeres profesionales, especialistas, tecnólogas, técnicas y con otro tipo de formación para el trabajo, que se hayan formado ese año en programas relacionados con áreas del conocimiento STEM del sector de la infraestructura civil y la construcción.

De la misma forma, y en el marco de la conmemoración del día de la NO violencia contra la mujer, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, presentará ante las Comisiones Séptimas Constitucionales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes un (1) informe de seguimiento de la estrategia “Más mujeres construyendo”, creada por la presente ley.

## CAPÍTULO III

**Articulación del sector privado para el fortalecimiento de la participación de la mujer en el sector de la infraestructura y construcción**

**Artículo 11. Aumento de la contratación femenina en el sector privado de la infraestructura y construcción.** El Gobierno nacional se articulará con el sector privado y con los diversos gremios del sector de la infraestructura civil y la construcción en aras de lograr un aumento significativo en la contratación de mujeres en el desarrollo de las obras de infraestructura civil. Para tal fin, se realizará articulación con la Agencia Pública de Empleo.

**Artículo 12. Generación de políticas empresariales de equidad de género.** El sector empresarial de la infraestructura civil y la construcción deberá formular e implementar políticas empresariales de equidad de género, fomentando la oferta laboral femenina en el sector.

**Artículo 13. Entornos laborales propicios para la equidad de género.** El sector empresarial de la infraestructura civil y la construcción desarrollará una política de empleabilidad que permita crear las condiciones necesarias para la vinculación de mujeres en actividades de construcción y obras de infraestructura civil, a través de estrategias de balance y conciliación con la vida familiar y sensibilización de género desde la cultura organizacional.

**Parágrafo.** El sector empresarial de la infraestructura civil y la construcción implementará protocolos de prevención y atención de Violencias Basadas en Género (VBG). Así mismo, el sector en mención desarrollará una ruta de atención y orientación ante las denuncias que se presenten por acoso sexual y/o discriminación por razón del sexo en el ámbito laboral, ante las autoridades pertinentes en materia de salud, protección y justicia.

**Artículo 14. Desarrollo profesional para las mujeres que hacen parte del sector.** Como parte de la estrategia “Más mujeres construyendo” las empresas de la cadena de valor de la infraestructura civil y la construcción brindarán incentivos de capacitación para las mujeres que hacen parte de su talento humano.

**Artículo 15. Eliminación de estereotipos de género.** La Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, con la participación del Ministerio de Transporte, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio del Trabajo desarrollará un (1) programa de sensibilización empresarial dirigido al sector de la infraestructura civil y la construcción, con el fin de generar las herramientas que permitan la eliminación de las barreras y estereotipos culturales que existen alrededor de la participación femenina en el sector de la infraestructura civil y construcción.

**Artículo 16. Beneficios para las empresas que participen en la estrategia “Más mujeres construyendo”.** El Gobierno nacional estudiará la viabilidad de establecer beneficios, de cualquier

tipo, a los empresarios y diversos gremios de la infraestructura civil y la construcción que aumenten la contratación femenina en el sector, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Parágrafo.** La Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente incluirá en los documentos y pliegos tipo para los contratos de obra pública que se realicen a nivel nacional, criterios de evaluación que incentiven la participación de las mujeres en un mínimo del treinta por ciento (30%).

## TÍTULO III

EVALUACIÓN DE LA ESTRATEGIA  
“MÁS MUJERES CONSTRUYENDO”

**Artículo 17. Evaluación del desarrollo de la implementación por parte del sector privado de la estrategia “Más mujeres construyendo”.** El Ministerio de Trabajo, en ejercicio de sus funciones de prevención, inspección, vigilancia y control, con apoyo de la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer realizará una (1) evaluación anual con los gremios de la infraestructura civil y la construcción, con el fin de evaluar los avances en la contratación del personal femenino en el sector.

**Artículo 18. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

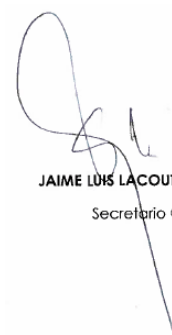
VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO  
Coordinador Ponente

GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS  
Ponente

Bogotá, D. C., mayo 29 de 2023

En Sesión Plenaria Ordinaria del 29 de marzo de 2023, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el texto definitivo del **Proyecto de ley número 060 de 2022 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para la reducción de las desigualdades de género en el sector de la infraestructura civil y la construcción en Colombia a través de la estrategia ‘Más mujeres construyendo’.** Esto con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 047 de marzo 29 de 2023, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 28 de marzo de 2023, correspondiente al Acta número 046.



JAIME LUIS LA COUTURE PEÑALOZA  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO DE PLENARIA  
CÁMARA, AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 112 DE 2022 CÁMARA**

*por medio del cual se establecen condiciones y requisitos especiales para el transporte de fauna silvestre rescatada o decomisada.*

El Congreso de Colombia

DECRETA

**Artículo 1°. Objeto.** El objeto de la presente ley es erradicar el sufrimiento extremo e innecesario producido a los ejemplares de fauna silvestre rescatada o decomisada por las autoridades ambientales, en los casos que requiera ser transportada para recibir tratamientos y rehabilitación con condiciones específicas, y con carácter de urgencia a centros especializados donde recibirán atención para garantizar su bienestar.

Los individuos de fauna silvestre no podrán ser tratados como carga abiótica a la hora de ser transportados vía aérea, terrestre o fluvial, en tanto son seres sintientes.

**Artículo 2°. Implementación y reglamentación de la ley.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible acompañado de los Institutos de Investigación e Información Ambiental INVEMAR, IIAP, SINCHI, Humboldt y el Ministerio de Transporte conforme con sus competencias, en un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley, deberán reglamentar protocolos que contengan las condiciones mínimas de los espacios y condiciones mínimas sanitarias donde se transporte la fauna silvestre en términos de: área mínima requerida, dimensiones del contenedor, guacal y/o jaula, aireación, luminosidad, humedad, temperatura, tiempo máximo de los desplazamientos, tránsito de personas, ruidos y olores, de tal manera que se garantice la seguridad e integridad de la especie transportada.

**Artículo 3°. Condiciones sobre la atención de la fauna silvestre en el transporte aéreo.** Los operadores aerocomerciales, así como los operadores aeroportuarios deberán brindar las condiciones específicas para garantizar el bienestar de la fauna silvestre rescatada o decomisada que requiere ser transportada con urgencia a centros especializados, así como amparar el respeto a su calidad de seres sintientes, acorde con las siguientes condiciones:

1. Cada animal deberá ser transportado de manera individual y preferiblemente en su respectivo guacal, contenedor y/o jaula, el cual deberá ser suministrado por la autoridad ambiental, en el cual se garantice su movilidad y comodidad; y su correspondiente salvoconducto expedido por la autoridad ambiental.
2. El envío del ejemplar de fauna silvestre deberá tener prioridad en el transporte y no estar sujeto a cupo en las aeronaves.

3. El ejemplar de fauna silvestre deberá ser recibido con una (1) hora, o máximo dos (2), de anticipación a la hora del vuelo.
4. El animal deberá ser entregado con suma urgencia en su lugar de destino a la autoridad ambiental o a quien esta designe para su atención inmediata en el centro de atención y valoración de fauna silvestre más cercano u otra entidad que realice dicha actividad.
5. Los animales de corta edad, reconocidos así por la autoridad ambiental correspondiente, deberán ser transportados en la cabina de pasajeros y no en la bodega de carga, con el fin de evitar posibles cuadros de hipotermia y/o descompensación por diferencias de presión. La aerolínea debe garantizar el apropiado espacio en la aeronave.
6. No deberán ser agrupados animales domésticos con silvestres durante su transporte por vía aérea para evitar situaciones de estrés o enfermedades transmisibles que los perjudiquen.

**Parágrafo 1°.** El transporte aéreo debe ser considerado como primera opción y cómo opción preferente para el desplazamiento de la fauna silvestre.

**Parágrafo 2°.** La fauna silvestre a diferencia de los animales domésticos no está sujeta a procesos de vacunación, en consecuencia, no se podrán solicitar certificados de vacunación para su transporte.

**Parágrafo 3°.** El personal que acompaña o manipula al animal deberá antes, durante y después del trayecto, contar con el entrenamiento, equipo de manejo adecuado y certificación correspondiente para mantener la integridad del animal.

**Artículo 4°. Condiciones sobre la atención de la fauna silvestre en el transporte no aéreo.** Los operadores de transporte no aéreo deberán brindar las condiciones específicas para garantizar el bienestar de la fauna silvestre rescatada o decomisada que requiere ser transportada con urgencia a centros especializados, así como amparar el respeto a su calidad de seres sintientes, acorde con las siguientes condiciones:

1. Cada animal deberá ser transportado de manera individual y preferiblemente en su respectivo guacal, contenedor y/o jaula, el cual deberá ser suministrado por la autoridad ambiental, en el cual se garantice su movilidad y comodidad; y su correspondiente salvoconducto expedido por la autoridad ambiental.
2. Los animales deberán ser transportados en la zona de pasajeros o cualquier otra que respete las condiciones de espacio y temperatura, y no en la bodega de carga.
3. Se debe prestar especial atención a las medidas para prevenir los impactos adversos

de cambios en el clima en el caso de transportes durante largas distancias, tiempo y/o que involucren diferencias importantes de alturas.

4. El envío del ejemplar de fauna silvestre deberá tener prioridad en el transporte y no estar sujeto a cupo en los vehículos o naves.
5. El ejemplar de fauna silvestre deberá ser recibido con una (1) hora, o máximo dos (2), de anticipación a la hora de salida del viaje.
6. El animal deberá ser entregado con suma urgencia en su lugar de destino a la autoridad ambiental o a quien esta designe para su atención inmediata en el centro de atención y valoración de fauna silvestre más cercano u otra entidad que realice dicha actividad.
7. No deberán ser agrupados animales domésticos con silvestres durante su transporte para evitar situaciones de estrés o enfermedades transmisibles que los perjudiquen.

**Parágrafo 1º.** La fauna silvestre a diferencia de los animales domésticos no está sujeta a procesos de vacunación, en consecuencia, no se podrán solicitar certificados de vacunación para su transporte.

**Parágrafo 2º.** El personal que acompaña o manipula al animal deberá antes, durante y después del trayecto, contar con el entrenamiento, equipo de manejo adecuado y certificación correspondiente para mantener la integridad del animal.

**Parágrafo 3º.** En los casos en que algún pasajero manifieste expresamente tener una alergia o condición médica similar, que le impida su cercanía con el ejemplar de fauna silvestre, podrá solicitar al operador de transporte su reubicación.

**Artículo 5º. Campañas de sensibilización.** Las autoridades ambientales y de transporte en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Transporte y la Aeronáutica Civil adelantarán campañas de sensibilización sobre el bienestar y el cuidado de la fauna silvestre en todo el territorio nacional, con el propósito de advertir sobre los riesgos y las responsabilidades de la protección que les corresponde asumir a los transportadores.

**Artículo 6º. Sanciones.** Los operadores de transporte aéreo, así como los de transporte no aéreo, que incumplan una o varias de las condiciones a las que se refieren los artículos 3º y 4º, respectivamente, de la presente ley, serán sancionadas acorde con las normas ambientales

vigentes, sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar por maltrato animal, de conformidad con la Ley 1774 de 2016 y la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 7º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el *Diario Oficial*.

ERMES EVELIO PETE VIVAS  
Coordinador Ponente

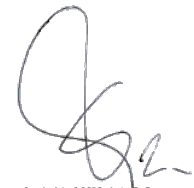
JUAN PABLO SALAZAR RIVERA  
Ponente

LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO  
Ponente

Bogotá, D. C., junio 05 de 2023

En Sesión Plenaria Ordinaria del 30 de mayo de 2023, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el texto definitivo del **Proyecto de ley número 112 de 2022 Cámara, por medio del cual se establecen condiciones y requisitos especiales para el transporte de fauna silvestre rescatada o decomisada**. Esto con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 061 de mayo 30 de 2023, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 24 de mayo de 2023, correspondiente al Acta número 060.



JAIME LUIS LAÇOUTURE PEÑALOZA  
Secretario General

**CONTENIDO**

Gaceta número 894 - Viernes, 21 de julio de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

| TEXTOS DE PLENARIA   |  | Págs. |
|--|--|-------|
| Texto definitivo de plenaria Cámara, al Proyecto de ley número 060 de 2022 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para la reducción de las desigualdades de género en el sector de la infraestructura civil y la construcción en Colombia a través de la estrategia “Más mujeres construyendo... |  | 1     |
| Texto definitivo de plenaria Cámara, al Proyecto de ley número 112 de 2022 Cámara, por medio del cual se establecen condiciones y requisitos especiales para el transporte de fauna silvestre rescatada o decomisada. ....   |  | 4     |